



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

1.- En atención a las solicitudes de adición y aclaración elevadas por el extremo convocante, esto es el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., respecto la sentencia proferida por esta unidad judicial en marzo 22 de 2023, se tendrá por decir que:

1.1.- En punto a la primera y por resultar procedente conforme lo advierte el canon 287 del C.G.P., habida consideración la necesidad de consignar los puntos advertidos por la parte solicitante, se dispondrá complementar la sentencia como pasará a exponerse.

1.2.- No obstante, frente a la segunda en tanto que lo pretendido gravita sobre la misma materia que es objeto de adición, por sustracción de materia ningún estudio se hará ni siquiera para calificar o no su viabilidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** los numerales primero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en marzo 22 de 2023, los cuales quedarán así:

*“PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en favor del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. identificada con Nit. 899.999.082-3, sobre el predio denominado “El Rincón”, identificado con folio de matrícula No. 100-37384, ubicado en la vereda Manizales, jurisdicción del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, nombrado, alinderado y especificado como consta en la escritura pública No. 1128 del 6 de junio de 2002 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, y de propiedad de la señora Ana Ruby Jaramillo de Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 24.291.399, servidumbre que se impondrá sobre un área de 19.397 m<sup>2</sup> y que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:*

*“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.157.591 m.E y Y: 1.060.682 m. N., hasta el punto B en distancia de 7m; del punto B al punto C en distancia de 21m; del punto C al punto D en distancia de 2m; del punto D al punto E en distancia de 15m; del punto E al punto F en distancia de 33 m; del punto F al punto G en distancia de 10m; del punto G al punto H en distancia de 5m; del punto H al punto I en distancia de 29m; del punto I al punto J en distancia de 19m; del punto J al punto K en distancia de 9m; del punto K al punto L en distancia de 11m; del punto L al punto M en distancia de 10m; del punto M al*

punto N en distancia de 7m; del punto N al punto O en distancia de 9m; del punto O al punto P en distancia de 246m; del punto P al punto Q en distancia de 16m; del punto Q al punto R en distancia de 21m; del punto R al punto S en distancia de 12m; del punto S al punto T en distancia de 9m; del punto T al punto U en distancia de 3m; del punto U al punto V en distancia de 4m; del punto V al punto W en distancia de 4m; del punto W al punto X en distancia de 5m; del punto X al punto Y en distancia de 3m; del punto Y al punto A en distancia de 385m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.”

*El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma [descrita en el párrafo antecedente], se ilustran en la escritura pública No. 1128 del 6 de junio de 2002 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales y en el plano obrante a folio 20 del derivado 1 del expediente electrónico, copias que harán parte de la presente sentencia, como anexos a la misma.*

(...)

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-37384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia, correspondiente al predio ubicado en la vereda de Manizales, jurisdicción del municipio de Manizales del departamento de Caldas, cuya propiedad la ostenta la señora Ana Ruby Jaramillo de Uribe. Así como la cancelación de la inscripción de la demanda que fuere decretada dentro del asunto.

*Para tal efecto, expídanse copia auténtica de la sentencia proferida, junto con la presente complementación y de los oficios pertinentes. (...).”*

**SEGUNDO:** En lo demás la providencia se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6833dc0a4d18bc836a7e9348f41c3d189bb5edf7a41bf815ca4e897fb122fb6**

Documento generado en 19/04/2023 03:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**